



Mérida, 10 de marzo de 2014
CU – 0378 / 14

CONSEJO UNIVERSITARIO

Profesora
Patricia Rosenzweig Levy
Vicerrectora Académica de la Universidad
Presente.-

Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle que el Consejo Universitario en reunión ordinaria celebrada en la misma fecha, conoció el contenido de su comunicación N° V.Ac.1677.2013, de fecha 05.12.2013, mediante la cual somete a consideración de este Máximo Organismo, el acta de fecha 03.12.13, elaborada por la Comisión designada por este Cuerpo, según Resolución N° CU-0902/12, que contiene el **“Reglamento de Avance y Permanencia en el Pregrado (RAPP)”**, y el cual fue debidamente revisado por el Servicio Jurídico de la Universidad, según comunicación SJ N° 872.13, de fecha 21.11.2013.

Al respecto, le notifico que el Consejo Universitario aprobó el **“Reglamento de Avance y Permanencia en el Pregrado (RAPP)”**

Participación que hago a usted, para su conocimiento y fines consiguientes

Atentamente,

Profesor José María Andérez Álvarez
Secretario de la Universidad de Los Andes



Copias: Decanos de Facultades, Núcleos y Extensiones ✓
OCRE
OFAE
Servicio Jurídico de la ULA

Ada Dávila

Avenida 3, Edificio del Rectorado. Mérida
Telf: 0274 - 2402395. Fax: 0274 - 2402429
e-mail: consejou@rector.ula.ve



CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, en ejercicio de la atribución señalada en el Artículo 26, Numeral 17 de la Ley de Universidades, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE AVANCE Y PERMANENCIA EN EL PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Exposición De Motivos

La Universidad de Los Andes, atenta a la misión primaria que le corresponde como lo es la de formar y educar a la población venezolana, asume la necesidad de realizar una actividad de seguimiento y diagnóstico del rendimiento de sus estudiantes. Con esto, se buscan las estrategias necesarias que le permitan al estudiante el correcto desarrollo a lo largo de sus estudios de pregrado.

La presente normativa se elaboró pensando en el estudiante universitario como un ser humano integral en el contexto social y cultural, y tiene por objeto establecer un sistema de acompañamiento durante toda su carrera universitaria, ofreciéndole alternativas para que pueda conservar y mejorar su rendimiento académico. La novedad de esta normativa, que viene a sustituir al antiguo "Reglamento de Repitientes", consiste en la posibilidad de brindar al estudiante una adecuada asistencia profesional que le permita, en aquellos casos en los cuales por diversas circunstancias se ve afectado su rendimiento académico, recuperarlo a través de mecanismos originales y no punitivos, que le sirvan de ayuda en el desarrollo de sus estudios desde un punto de vista humano, vocacional y académico.

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objetivo regular los procedimientos empleados para el diagnóstico y estímulo del rendimiento académico de los estudiantes de la Universidad de Los Andes.

Artículo 2. El rendimiento estudiantil tomará como punto de partida los resultados objetivos, producto de las calificaciones obtenidas en el periodo lectivo de una carrera, y los aspectos intrínsecos y extrínsecos que afectan el desarrollo del estudiante durante el curso de sus estudios, a fin de generar una valoración global que permita tomar las medidas necesarias para ayudar al estudiante a mejorar ese rendimiento o estimular al estudiante de alto rendimiento a fin de continúe con igual desempeño y se amplíen sus oportunidades.

TÍTULO II DEL BAJO RENDIMIENTO ACADÉMICO

Artículo 3. El bajo rendimiento académico será declarado por la Oficina Sectorial de Registros Estudiantiles, cuando un estudiante no consiguiera aprobar más del 25% de los créditos inscritos en dos (2) semestres o un (1) año acuerdo con el plan de estudio de la carrera, sin demostrar las causas del mismo.

Artículo 4. Las causales aceptadas que justifican un bajo rendimiento académico son:

- a. El estrés psicológico derivado de situaciones irregulares en las relaciones de pareja, el fallecimiento de un pariente en primer y segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o la privación ilegítima de la libertad, demostrado por medio de las certificaciones emitidas por prefectura, registro civil o por los respectivos organismo jurisdiccionales.



CONSEJO UNIVERSITARIO

CU - 0378 - 14 / 2

- b. El estrés físico derivado de problemas de salud (incluyendo salud mental) o accidentes que le impidan atender sus deberes estudiantiles por un tiempo mayor a cinco (05) semanas consecutivas, demostrado a través de certificaciones medicadas avaladas por CAMIULA.
- c. El estrés socioeconómico, causado por serias deficiencias de recursos económicos mínimos necesarios para afrontar los gastos derivados del desarrollo de su vida como estudiante universitario, demostrado por medio de un informe emitido por la Dirección de Asuntos Estudiantiles.

Artículo 5. Declarada por la Oficina Sectorial de Registros Estudiantiles la condición de bajo rendimiento académico, el estudiante podrá inscribirse en el siguiente periodo lectivo, pero estará obligado a declarar ante dicha oficina, con seis (06) semanas de antelación a la finalización del periodo lectivo, las causas de su bajo rendimiento académico, de acuerdo con el artículo 4 de la presente normativa. Si al finalizar este periodo lectivo el estudiante no recupera su rendimiento académico o si no hace la declaración de las causas de su bajo rendimiento académico, se entiende que no existen causas justificadas y por lo tanto necesita ayuda para hacer un diagnóstico de la causas de su bajo rendimiento y entra en la etapa 1 de revisión de su rendimiento académico.

Artículo 6. Cuando el estudiante entra etapa 1 de revisión de su rendimiento académico, la Oficina de Registros Estudiantiles correspondiente solo le permitirá realizar la inscripción, en el siguiente periodo lectivo, de hasta un 75 % (con aproximación por defecto) de los créditos que puede inscribir y debe atender las actividades establecidas para tal situación.

CAPÍTULO I DE LA PRIMERA ETAPA DE REVISIÓN DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO

Artículo 7. Al estudiante que se encuentre en la etapa 1 de revisión de su rendimiento académico, la unidad académica responsable de la administración de la carrera procederá a nombrarle a un profesor de dicha carrera en calidad de 'orientador'.

Parágrafo Primero. Las funciones del orientador son: a) asesorar al estudiante en la elaboración de un plan de actividades dirigido a resolver sus dificultades o deficiencias (preparadurías, ayudantías docentes, otras); b) efectuar entrevistas periódicas con el estudiante para verificar el progreso de sus estudios; c) llevar un expediente de cada estudiante donde se hagan constar los problemas detectados y las soluciones sugeridas; d) presentar un informe al final del periodo lectivo, por ante la unidad académica que administra la carrera, sobre el desarrollo del estudiante durante la etapa de revisión de su rendimiento académico.

Parágrafo Segundo. Un profesor orientador podrá supervisar un máximo de cuatro (04) estudiantes al mismo tiempo.

Parágrafo Tercero. Las actividades desarrolladas por el profesor orientador serán reconocidas en un todo de acuerdo con el Reglamento para la Evaluación de las Horas de Dedicación Académico-Administrativas del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes.

Artículo 8. Si al finalizar el periodo lectivo inscrito en la condición de bajo rendimiento, el estudiante no consigue aumentar su rendimiento aprobando más del 50 % de los créditos que inscribió, entrará en una 'etapa 2 de verificación del rendimiento académico' y se le informará, a través de la respectiva Oficina de Registros Estudiantiles, que su matrícula ha sido suspendida.



CONSEJO UNIVERSITARIO

CU - 0378 - 14 / 3

CAPÍTULO II

DE LA SEGUNDA ETAPA DE VERIFICACIÓN DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO

Artículo 9. La etapa 2 de verificación del rendimiento académico tiene como finalidad establecer las causas del bajo rendimiento académico del estudiante. El proceso de verificación pasa por:

1. Estudiar las aptitudes del estudiante frente a la carrera que está cursando.
2. Hacer una valoración vocacional. Esta etapa tendrá una duración de dos (2) semestres o un (1) año.

Artículo 10. Se crea una Comisión de Verificación del Rendimiento Estudiantil, por cada Facultad Núcleo o Extensión Universitaria, integrada por el Coordinador de la Oficina de Registros Estudiantiles respectiva, quien la preside, el Coordinador Académico, o su equivalente, de cada carrera, un (01) trabajador social y un (01) especialista en orientación designado por Dirección de Asuntos Estudiantiles, un (01) miembro de la Comisión Curricular de Carrera, y un (01) representante estudiantil seleccionado entre los estudiantes regulares con mayor rendimiento académico del último bienio de las carreras ofrecidas por cada Facultad, Núcleo o Extensión Universitaria.

Parágrafo Primero. El Consejo de Facultad, Núcleo o Extensión Universitaria, velará por la instalación y el correcto funcionamiento de la Comisión de Verificación del Rendimiento Estudiantil, apoyando y evaluando las iniciativas que se tomen desde ella.

Parágrafo Segundo. La Comisión de Verificación del Rendimiento Estudiantil puede solicitar la colaboración de asesores internos o externos a la Universidad de Los Andes, a fin de atender casos específicos. Se entiende que estas asesorías son libres y no representan compromiso alguno por parte de la Universidad de Los Andes.

Parágrafo Tercero. El Representante Estudiantil ante la Comisión de Verificación del Rendimiento Estudiantil, será elegido por el Consejo de Facultad, Núcleo o Extensión Universitario, a proporción de las representaciones estudiantiles ante los mismos y deberá ser un estudiante regular de alto rendimiento académico del último bienio de la carrera respectiva.

Artículo 11. La Comisión de Verificación del Rendimiento Estudiantil tiene como objetivo desarrollar actividades que coadyuven a mejorar el rendimiento estudiantil, así como hacer recomendaciones al estudiante con la finalidad de: a. recibir asesoría psicológica y/o vocacional; b. buscar la ayuda de los servicios sociales o de providencias estudiantiles de Dirección de Asuntos Estudiantiles; c. solicitar un cambio de opción.

Artículo 12. La Comisión de Verificación del Rendimiento Estudiantil debe establecer mecanismos dirigidos a ayudar al estudiante a mejorar su rendimiento estudiantil. En este sentido debe:

- a. Colaborar con las actividades de los orientadores a los que se refiere el artículo 6.
- b. Adelantar proyectos especialmente dirigidos a atender necesidades especiales; en este sentido, principalmente el establecimiento de proyectos de servicio comunitario, preparadurías, ayudantías docentes y otras actividades a través de las cuales se pueda ayudar personalmente a los estudiantes a resolver problemas académicos específicos relacionados con las materias o unidades curriculares que integran el plan de estudios de la carrera.



CONSEJO UNIVERSITARIO

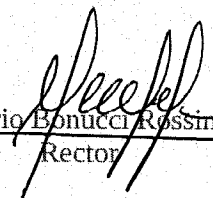
CU - 0378 - 14 / 6

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

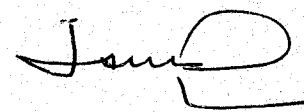
Primera. Cualquier duda que surja de la interpretación de este reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.

Segunda. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.

Dado, firmado, sellado y refrendado, en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, a los diez días del mes de marzo de dos mil catorce.


Mario Bonucci Rossini
Rector




José María Andérez Álvarez
Secretario